Gobierno del CHACO
Asesoría General de Gobierno

AGB

**DICTAMEN N° 255**

**REF:** E18-2025-1783-Ae - "AUCAR, ALICIA NOEMI; JATCHUK, MAXIMILIANO MATIAS; RAMOS, MARIA SOLEDAD Y OTROS C/ MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS; PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE N.° 2149/24.

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**

**A: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JULIO CÉSAR FERRO**

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la E-parte N° 15, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 37 de fecha 10 de abril del corriente año, dictada por el Juzgado del Trabajo Nº 1 de ésta ciudad en autos caratulados: *"AUCAR, ALICIA NOEMI; JATCHUK, MAXIMILIANO MATIAS; RAMOS, MARIA SOLEDAD Y OTROS C/ MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS; PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO"*, EXPTE N.° 2149/24.

Que la sentencia supra mencionada, en su parte pertinente resuelve: *"...: I.- 1) HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por los Sres. ALICIA NOEMÍ AUCAR, MAXIMILIANO MATÍAS JATCHUK, MARÍASOLEDAD RAMOS, CARINA ESTER ROMERO y MARÍA CELESTE VELESIK. En consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS y/o PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO a que arbitre las medidas conducentes para hacer efectiva la reubicación dispuesta por Decreto Nº3628/23 con la consecuente liquidación de haberes conforme la reasignación escalafonaria y presupuestaria y en los porcentajes fijados en el Anexo del citado Decreto para cada amparista, debiendo informar al Tribunal en el término de DIEZ (10) DÍAS de notificado el presente decisorio, bajo apercibimiento de ley. 2) ORDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y*

*FINANZAS y/o PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO a que adopte los recaudos pertinentes a fin de abonar a cada amparista, dentro del plazo de SESENTA (60) DÍAS de notificado el presente decisorio (Ley 945-C), las diferencias de haberes devengadas en razón de la reubicación escalafonaria dispuesta por Decreto N° 3628/23 y desde la fecha de su dictado (06/12/23), a lo que se adicionarán los intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuentos a treinta (30) días que publica el Banco Central de la República Argentina, desde que las sumas fueran exigibles y hasta que sean satisfechas, bajo apercibimiento de ley. 3) ORDENAR que la demandada practique las respectivas planillas de liquidación, por las razones vertidas en los considerandos. 4) DESESTIMAR la defensa de prescripción incoada por la demandada. 5) IMPONER las COSTAS... 6) INTIMAR... 7) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese...* (E-parte N° 2).

En forma liminar, cabe señalar que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

Ahora bien, de los antecedentes administrativos que obran en la actuación electrónica de referencia, se tiene presente que ha intervenido la Fiscalía de Estado en E-Parte N° 1, quien mediante nota solicita al Ministerio de Hacienda y Finanzas arbitrar las medidas conducentes para hacer efectiva la reubicación dispuesta por Decreto N° 3628/23 con la consecuente liquidación de haberes conforme la reasignación escalafonaria y presupuestaria y en los porcentajes fijados en el Anexo del citado Decreto para cada amparista.

En E-Parte N° 4, la Unidad de Recursos Humanos - Ministerio de Hacienda y Finanzas, elaboró el Proyecto de Decreto por el cual se propicia dar cumplimiento con la Sentencia N° 37/25 del Juzgado del Trabajo N.° 1.

En E-Parte N° 8 la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la D.G.RR.HH remite en devolución a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, sin asumir intervención y con fundamento en la RES-2025-273-2-4 de la Secretaría General de la Gobernación.

En E-Parte N° 9 la DGFyPP y la Sub. Hacienda, consideró -

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

*en idéntico sentido que la D.G.RR. HH-* que en virtud de lo preceptuado por la Resolución N.° 273/25 de la Secretaría General de la Gobernación, debía remitirse lo actuado a la Dirección de Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas a fin de que se arbitren los mecanismos procesales para la prosecución de la presente.

Al tomar intervención la Unidad de Recursos Humanos jurisdiccional, adjuntó en E-Parte Nº 10, 11, 12, 13 las Planillas de Capital e Intereses de los agentes María Celeste Velesik, Carina Ester Romero, Alicia Noemí Aucar, María Soledad Ramos, Maximiliano Matías Jatchuk respectivamente. Seguidamente, en E-Parte Nº 15 y sin emitir opinión adjuntó nuevo Proyecto de Decreto.

Tramite del cual tampoco tomo intervención la máxima autoridad Ministerial, sobre el tema.

Conforme a todo ello, no corresponde a esta instancia corregir el proyecto de decreto en su redacción, el cual presenta falencias, debiendo la Subsecretaria Legal y Técnica corroborar y verificar la correcta redacción del mismo y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia ( Decreto N°976/20), a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22 y la manda judicial.

A su vez este órgano asesor, advierte la inexistencia de intervención de órganos técnicos y jurídicos específicos en la materia, (Unidad de Recursos Humanos y demás según la estructura orgánica y manual de misiones y funciones de la Administración Central). Instancias reguladas por decretos, que determinan las funciones y competencias de cada área, las que son indeclinables e irrenunciables.

No obstante ello deberá tenerse presente que estamos frente al cumplimiento de una sentencia, la que debe formalizarse por imperativo legal y manda judicial, no existiendo la necesidad de una evaluación jurídica de un asunto para tomar decisiones o resolver conflictos, dado que en este ámbito la evaluación jurídica fue decidida por el tribunal interviniente, resultando ésta solo el cumplimiento de una decisión judicial obligatoria.

Al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben*

*cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

No obstante cabe mencionar, que habiéndose compulsado -a través del sistema "Consulta Tramites y Notificaciones" del Poder Judicial- el estado del Expte. Judicial de referencia, se advirtió que: el día 15 de abril del corriente año, Fiscalía de Estado interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia dictada el 10 de abril por el Juzgado del Trabajo N° 1, de la primera circunscripción judicial, a cargo de la Dra. Silvana Carolina Gómez, por la que debe consignarse en el proyecto el carácter provisorio de la medida hasta tanto recaiga en la misma sentencia firme.

Es importante recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador, en definitiva, expresándonos solo en el sentido indicado ut- supra y en el supuesto en particular.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, **no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia**, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Dejando en claro que esta intervención se asume en los términos de la ley 2108-A como máximo órgano asesor del Poder Ejecutivo y únicamente en atención a la existencia de plazos procesales en curso y consecuentemente la urgencia de dar continuidad al trámite a fin de no incurrir en desobediencia judicial que pudiere importar la aplicación de sanciones conminatorias al Estado Provincial, refiriendo solo a la procedencia de cumplir con la manda judicial, no obstante deslindando toda responsabilidad por la falta de intervención de los órganos técnicos esenciales y competentes.

Por ello, conforme al imperativo legal mencionado y al buen orden administrativo reiteramos lo expresado oportunamente en Dictamen N° 1082/24, y lo previsto en el Art. 12 Ley N°2108-A, como componentes esenciales del acto a proyectarse.

En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación sostiene:"*...la intervención de los servicios jurídicos de las distintas reparticiones administrativas, como también el de la Procuración del Tesoro en la instancia*

2 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

*pertinente, asegura el control previo de legalidad de la actividad administrativa y garantiza la vigencia de la noción de Estado de Derecho adoptada por la Nación Argentina como uno de los rasgos esenciales*" (PTN Dict. 236:631).

Asimismo, "*El dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación debe estar precedido por el de los servicios jurídicos de los organismos con competencia específica en los temas que se le consultan, puesto que así está normativamente establecido y, además, para que no se convierta en una asesoría jurídica más, ni supla el cometido de sus Delegaciones, sino que mantenga su condición de última instancia de asesoramiento (v. Dictámenes 289:144).*"

En conclusión, el proyecto de decreto debe dictarse en cumplimiento a una manda judicial inexorable, correspondiendo a cada repartición técnica velar por la correcta redacción y alcance del mismo, en los términos de la sentencia recaída en los autos referenciados.

Finalmente, resulta oportuno recordar lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter emitido por esta instancia, que dice: "Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente."

Sin más, atentamente. –

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.**

25 ABR 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO